

10507

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN 

 DE LABRADORES

DE

RIEGO DEL MONTE



CAL

93

Imprenta y Librería
Román Luera Pinto

Bayón, 8 y Varillas, 3 y 5

LEÓN

10507

REGAL

DE LA

ASOCIACIÓN

DE FERRADORES

DE

RIEGO DEL MONTE



G 70729
145832
REGLAMENTO

LOC. 1293

DE LA

ASOCIACIÓN ≡≡≡

≡≡≡ DE LABRADORES

DE

RIEGO DEL MONTE *



Imprenta y Librería
Román Luera Pinto
Bayón, 8 y Varillas, 3 y 5
LEÓN

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN

DE LABRADORES

DE

RIEGO DEL MONTE



Imprenta y Litografía
Ferretería y Papel
Calle de Toledo, 172
LEÓN

En la villa de Riego del Monte a dos de enero del año de mil novecientos veinticinco.

Reunidos los vecinos de dicha villa para tratar de una Sociedad única renovada por los mismos vecinos y tachar las que hubo anteriormente, acordaron por unanimidad nombrar Junta Directiva que tuvo lugar en el día de la fecha, bajo el Presidente que abajo o al final se expresará, al efecto de dicha Sociedad de labradores y propietarios de dicho pueblo de Riego del Monte, y formar un Reglamento con sus estatutos que a continuación se expresarán, es de necesidad que para dicho efecto se autorice por la autoridad competente, pues así lo confirman los socios de dicha reunión, y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión firmando los concurrentes:

Tomás Marco. — Isaac Santos. — Restituto González. — Leovigildo González. — Florencio Santamarta. — Fausto González. — Baltasar Gavela. — Cipriano Prieto. — Gregorio González. — Esteban Robles. — Manuel Santamarta. — Santos González. — Eleuterio González. — Pedro Colinas. — Froilán González. — Alejo González. — A ruego por Bernardo Pardo por no saber firmar lo hace *Alejo González.*

En la sesión de Riego del Monte a los de
 enero del año de mil novecientos veintidós.
 Reunidos los vecinos de dicha villa para
 tratar de una sociedad á fin renovada por los
 mismos vecinos y hacer las que hubo ante-
 riormente, acordaron por unanimidad nom-
 brar Junta Directiva que tuvo lugar en el día
 de la fecha, bajo el Presidente que abajo se
 dá, así se expresará, al efecto de dicha sociedad
 de labradores y propietarios de dicho pueblo
 de Riego del Monte, y formar un Reglamento
 con sus estatutos que a continuación se ex-
 presan, es de necesidad que para dicho efec-
 to se autorice por la autoridad competente,
 pues así lo conforman los socios de dicha
 reunión, y no habiendo más asuntos de que
 tratar se dió por terminada la sesión firmando
 los concurrentes:

Tomás Marco.—Isaac Santos.—
 Restituto González.—Leovigildo Gon-
 zález.—Florencio Santamaría.—Fran-
 sco González.—Baltasar Gavela.—Ci-
 priano Prieto.—Gregorio González.—
 Esteban Robles.—Manuel Santamaría.
 —Santos González.—Eugenio Gon-
 zález.—Pedro Colinas.—Froilán Gon-
 zález.—Alejo González.—A tiempo por Ber-
 nardo Pardo por no saber firmar lo hace Alejo
 González.

En el pueblo de Riego del Monte a dos de enero de mil novecientos veinticinco.

Reunidos los señores que a continuación se expresan como propietarios y labradores de esta localidad, siendo amenazadas sus fincas de grandes daños y perjuicios, y por lo tanto sus intereses, al efecto acordaron y nombraron una Comisión compuesta de los señores siguientes:

Don Restituto González, don Florencio Santamarta, don Esteban Robles, don Gregorio González, don Froilán González, autorizándoles para llevar a efecto los acuerdos siguientes:

1.º Estudiar y Reglamentar los aprovechamientos de pastos y la forma de imponer las penas al que cause daños u otras cosas análogas.

*Restituto González.—Florencio Santamarta.—Esteban Robles.—Gregorio González.—Froilán González.—Isaac Santos.—Leovigildo González.—Fausto González.—Baltasar Pardo.—Cipriano Prieto.—Manuel Santamarta.—Santos González.—Eleuterio González.—Pedro Colinas —Tomás Marco. Alejo González.—*A ruego por Bernardo Pardo por no saber firmar lo hace *Alejo González.*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACIÓN de LABRADORES
DE
RIEGO DEL MONTE

CAPÍTULO I

De la Sociedad y su objeto

Artículo 1.º La Sociedad se denomina ASOCIACIÓN DE LABRADORES Y PROPIETARIOS DE RIEGO DEL MONTE Y PUEBLOS LÍMITOPES, perteneciendo a ella cualquiera propietario que lo solicite al domicilio social.

Art. 2.º El objeto de esta Asociación es, principalmente, la guardería rural de las fincas propias y colonias de los asociados en este término municipal, y secundariamente el arriendo de pastos de las referidas fincas, con las condiciones de aprovechamiento, pago, época que disfrute en lo que acuerde por mayoría de socios.

CAPÍTULO II

Del gobierno y administración de la Sociedad

Artículo 3.º El régimen, gobierno y administración de la Sociedad estará a cargo de la junta directiva, compuesta de Presidente, cuatro vocales, Tesorero y Secretario.

Art. 4.º Los señores que forman fueron elegidos por unanimidad de socios, sus cargos durarán un año y serán gratuitos y obligatorios, salvo las excepciones e incompatibilidades que se establecerán y podrán ser reelegidos.

Atribuciones de la Junta

Art. 5.º 1.ª Es atribución de la junta admitir o no en la Sociedad a todos los propietarios que lo soliciten, teniendo en cuenta los requisitos que señala el art. 18.

2.ª Cumplir y hacer cumplir el Reglamento a los asociados y dependientes de la sociedad y proponer cuantas reformas crean convenientes para el mejor éxito y fines de la sociedad.

3.ª Recaudar y distribuir los fondos con arreglo a las obligaciones contraídas.

4.ª Celebrar contratos de arrendamiento de pastos por el tiempo previo y condiciones que se acuerden por mayoría absoluta de so-

cios en junta general del mes de enero de cada año.

5.^a Repartir los cargos y obligaciones de la Sociedad.

6.^a Celebrar el contrato de servicios con el guarda o guardas que crean necesarios al fin de la sociedad subordinándose a las circunstancias y requisitos que se fijan en el capítulo 5.^o correspondiente a dichos cargos.

7.^a Convocar a junta general en las épocas designadas en este Reglamento, o cuando las circunstancias lo reclamen o lo pidan diez o más socios.

Del Presidente: sus atribuciones

Art. 6.^o 1.^a Representar a la sociedad y cada uno de los socios en todos los actos judiciales y extrajudiciales que tengan por objeto la defensa de la propiedad rural ante las autoridades, corporaciones y personas, entablado las acciones criminales civiles y ordinarias sumariales que procedan, incluso las denuncias y querellas que se causaren por daños y otros motivos.

2.^a Autorizar los pagos que haga la sociedad y los oficios, demandas, poderes, denuncias y circulares que se dirijan a las autoridades, corporaciones y personas.

3.^a Presidir las juntas generales y las que celebre la Directiva, abriendo y cerrando las sesiones, dirigir las discusiones y acordar que

se inserten los acuerdos que dimanen de la junta general o directiva.

4.^a Resolver por sí solo cualquier dificultad que ocurra en actos urgentes o imprevistos, dando cuenta a la directiva para que apruebe o no las medidas adoptadas.

5.^a Dar al guarda o guardas las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de sus cargos.

De los vocales: sus atribuciones

Art. 7.^o 1.^a Formar parte de la Directiva o junta Directiva con voz y voto en las deliberaciones que la misma tenga.

2.^a Sustituir al Presidente, por orden, de mayor a menor edad, en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad, y al Tesorero y Secretario en orden inverso y por las mismas causas a cuyo fin se denominará: Vocal 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o

Del Tesorero: corresponde a este

Art. 8.^o 1.^a Corresponde a este, reunir todas las sumas que se recauden y pagar los libramientos u órdenes que se presenten

2.^a Formar con claridad y precisión una cuenta exacta con todos los comprobantes.

3.^a Rendir en treinta y uno de diciembre de cada año a la junta directiva una cuenta general para que aquella la someta a la aprobación de la primera junta ordinaria

Art. 9.º El Tesorero es responsable de cualquier pago hecho sin la debida aprobación

Del Secretario

Art. 10. El Secretario llevará un libro de actas, orro de socios con sus nombres y apellidos y número de fanegas agremiadas, así como cuantos documentos sean indispensables para desempeñar su cargo.

Art 11. 1.ª Corresponde al Secretario atender y firmar los acuerdos de todas las juntas, cuidando de que conste la aprobación de todos los socios que lo autoricen con su voto

2.ª Extender y firmar los acuerdos de todas las juntas cuidando de que conste la aprobación de todos los socios que lo autoricen con su voto.

Extender y firmar con el Presidente todas las deliberaciones o libramientos.

Art. 12. Solo podrá excusarse en el desempeño de los cargos de la junta: 1.º Los físicamente impedidos. 2.º Los que hubieran cumplido sesenta y cinco años

Art. 13 Los que fueren reelegidos, podrán excusarse a no ser que se acuerde por unanimidad

CAPÍTULO III

De los socios

Art. 14. Pueden ser miembros de la sociedad los propietarios vecinos de esta villa y los que lleven en arrendamiento fincas en término de esta.

Art. 15. 1.^a Para ser socio es preciso que el aspirante haga la petición por escrito, expresando su nombre y apellidos, profesión y domicilio, determinando de una manera precisa, el número de fanegas por que se suscribe, deslindando cada una de sus fincas.

2.^a Que en su manifestación haga constar su sumisión a todos los preceptos de este Reglamento.

3.^a Que sea admitido por la junta directiva según lo dispuesto en el art. 5.^o

Art. 16. Los socios lo serán por el número total de fanegas que posean o lleven en arrendamiento sin que puedan excluir más las que se hallen totalmente cerradas.

Art. 17. En las fincas que se hallen enclavadas, casa, palomar u otro edificio cualquiera, contribuirá además de lo que corresponda a su cabida con dos pesetas anuales.

Son deberes de los socios

Art. 18. 1.º Entregar al depositario las cuotas que le correspondan pagar para atender a las obligaciones de la Sociedad.

2.º Obedecer al Presidente en las órdenes que dicte como dimanadas de las facultades que le confiere el Reglamento.

3.º Guardar orden en las discusiones que se promuevan en junta general, procurando no herir la personalidad de alguno y mucho menos por cuestiones particulares independientes de los asuntos de la Sociedad.

4.º Emitir su opinión con claridad y precisión no malgastando el tiempo.

5.º Prestar auxilio al Presidente y a los guardas en lo que sea posible para evitar daños y ayudar al esclarecimiento de los hechos cuando se hubieren cometido.

Art. 19 La cuota que han de satisfacer los socios para los gastos de la Sociedad, serán los que les correspondan a prorratio entre todas las fanegas suscritas y por trimestres vencidos.

Art. 20. En cualquier época que se pida el alta abonará la correspondiente al trimestre corriente.

CAPÍTULO IV

De las Juntas generales

Art. 21. La Sociedad celebrará tres juntas generales ordinarias: Una en 1.º de enero,

otra el 1.º de junio y otra en 1.º de septiembre para tomar acuerdos.

Art. 22. En la junta general del 1.º de enero, se procederá a la elección de la Directiva conforme prescribe el art. 4.º y los nombrados tomarán posesión en el acto no excediendo de dos ganaderos.

Art. 23. A las juntas generales serán convocados todos los socios y para que estén hábilmente constituidas será preciso la asistencia de la mitad más uno de los socios.

Art. 24. Si el día designado para la junta general no concurriese el número de socios que establece el artículo anterior, el Presidente en el acto convocará a otra para el día siguiente y en esta resolverá el asunto con los concurrentes.

Art. 25. Constituida la junta general, se abrirá la sesión, dando lectura del acuerdo de la anterior; el señor Presidente después de dar cuenta de los socios que hubieren ingresado y de los que hayan dejado de pertenecer a la Sociedad leerá el libro de denuncias presentadas desde la fecha de la última junta general y lo tendrá sobre la mesa a disposición de los socios, para que estos lo examinen y confronten con el que llevarán los guardas y que a ese fin dejarán también sobre la mesa.

Art. 26. Habrá junta general extraordinaria

ria siempre que la Directiva lo crea necesario, o lo pidan diez o más socios.

Art. 27. En estas juntas, los socios tendrán derecho previa la venia del Presidente a presentar proposiciones, discutir las presentadas, examinar cuentas y cuantos asuntos se sometan a deliberación.

CAPÍTULO V

Art. 28. Para llevar a efecto el principal fin de la sociedad, ésta designará en junta general el número de guardas que crea conveniente y serán elegidos de los solicitantes por la Directiva

Art. 29. El nombramiento de guarda habrá de recaer en individuo que reúna los requisitos que para nombramientos de guardas particulares jurados que establece la adición del reglamento de guardia civil.

Art. 30. El guarda llevará una libreta en la que anotará las denuncias que presente, expresando ante qué autoridad lo hizo, fecha y nombre del denunciado, testigos y demás circunstancias que concurren en el hecho.

Art. 31. El guarda dará parte por escrito al señor Presidente de la Sociedad de toda falta o delito cometido en la propiedad de los asociados y en el mismo día dará parte verbal al mismo dueño de la finca donde se hubiera cometido el daño.

Art. 32. En el contrato que la Sociedad

haga con el guarda se fijará su haber, fecha del pago y cuantas condiciones sean suficientes para asegurar el exacto cumplimiento de su aseguración.

Art. 33. La Sociedad además del guarda o guardas que tuviere para su servicio, nombrará los temporeros cuando los frutos estén próximos a su madurez y estarán sujetos hasta que estén levantadas las cosechas de los socios.

Art. 34. Toda falta cometida contra la Sociedad o propiedad de los socios será denunciada al juzgado municipal para su castigo con arreglo a las penas establecidas en el libro tercero del Código penal, los delitos serán puestos en conocimiento del juzgado de Instrucción del partido, sin perjuicio de hacerlo en el juzgado municipal para la práctica de las primeras diligencias; si el atentado contra la propiedad no constituye delito ni falta, podrá el Presidente entablar la acción civil que corresponda.

Disposiciones generales

Art. 35. La Sociedad no podrá disolverse mientras queden diez socios que se opongan a tal determinación.

Art. 36. En el caso que se disuelva la Sociedad los fondos existentes y el producto en venta de los efectos propios de la Asociación, serán repartidos proporcionalmente entre los

socios que sean en el momento de la liquidación y a prorrateso con arreglo a la cuota que hubiere satisfecho en el último trimestre.

Art. 37. El socio que dejase de satisfacer la cuota que le corresponda conforme a las prescripciones de este Reglamento, se entiende que renuncia a pertenecer a la Asociación, y en este caso, la Junta se lo comunicará de oficio.

Art. 38. El arrendamiento para el aprovechamiento de pastos será el de los terrenos dedicados a cereales y leguminosas, pero no en el viñedo, que formará arrendamiento separado, si la junta lo acuerda a causa de las fincas que los dueños consideren reservarlos por las nuevas plantaciones u otros fines particulares.

Art. 39. Para guardar la mayor equidad posible en lo que a cada socio corresponda pagar o recibir, dará las relaciones de fincas que estén en el artículo 10 y por ellas se hará la distribución.

Art. 40. Si de los ingresos de la Sociedad resultaren sobrantes después de cubrir todas sus atenciones se reservarán al destino que los socios acuerden.

Art. 41. Los socios que entren antes de 31 de diciembre del año actual, pagarán como cuota de entrada una peseta y cincuenta céntimos; los que ingresen después de la citada fecha pagarán de entrada tres pesetas.

Art. 42. Dentro de los treinta días siguientes a la constitución de la Asociación, los asociados que a ella concurren y al tiempo de solicitarlo los que después ingresen presentarán a la junta directiva por conducto del señor Presidente una relación exacta de las fincas que cultivan, expresando por nota, cuales se hallan en algunos de los casos de excepción del artículo siguiente

Si alguno no presentase la relación referida, la Asociación ejercerá su acción tanto para la guardería como para la disposición de despojos y frutos naturales, sobre todo los que el asociado cultiva.

Las relaciones de referencia se harán con separación de hojas y las fincas enclavadas para un mismo pago se inscribirán unas a continuación de otras.

Siempre que un asociado haga alguna alteración en sus cultivos dará cuenta de ella.

Lo dispuesto en este artículo y en el siguiente es aplicable al contratante que ceda los despojos o frutos naturales y en cuanto sea posible, el que no haga tal cesión.

Art. 43. Todo asociado, por el hecho de serlo y desde el momento de su ingreso, cede y traspasa especial y expresamente en favor de la Asociación:

1.º Cuantos derechos y acciones les correspondan por los daños que sufran en sus fincas y frutos y solamente ejercerá por sí

las acciones cuando la junta directiva se lo ordene, por ser insuficientes las gestiones de la Asociación para reparar el daño. Cuantas cantidades se hagan efectivas por razón de daños serán entregadas al dañado.

2.^a Los despojos de cosechas y frutos de las fincas cuya custodia encarga a la Asociación desde que se hayan levantado las cosechas hasta la nueva sementera en las de labor y hasta la fecha que acuerde la junta directiva en las demás. Quedando exceptuadas de la cesión salvo manifestación contraria del asociado, las eras, las plantaciones de árboles, los viñedos cultivados, las fincas que tengan guarda particular y las cerradas materialmente de alambre, pared o seto vivo o muerto.

Art. 44. Todo asociado está obligado a respetar los frutos que los demás tengan en el campo.

El que en cualquiera forma o por cualquier medio causare daño apreciable a otro asociado en sus cosechas o plantaciones, vallados o cercas de las heredades, está obligado a ingresar su importe en la Caja social a la vez que una multa igual al daño.

El que sin causar daño entrare en heredad ajena o entraren sus animales antes de haber levantado las cosechas o después de levantadas, saltando las tapias, cercas o vallados que tuvieren, ingresarán en la Caja social la

multa de diez pesetas. Los daños a que se refiere este artículo serán tasados por el guarda y los asociados se obligan a tener por ciertas y como prueba plena ante los tribunales de justicia, las denuncias y tasaciones hechas por los guardas jurados de la Asociación en el exclusivo caso de que ésta o alguno de los asociados de orden del Presidente funde en ellas su acción.

Contra estas denuncias y tasaciones, sólo podrá recurrir el asociado que se crea perjudicado, ante la junta Directiva, previo ingreso en la Caja social del daño y multa u obligación de pagar para la recolección próxima cuando el recurrente sea el dañado.

Si practicada la prueba que la junta estime pertinente resultase falsa la denuncia o exagerada la tasación, se devolverá lo pagado o el exceso, o se exigirá mayor cantidad y se pondrá al guarda el correctivo que la junta estime, incluso la cesantía.

El acuerdo de la junta directiva es ejecutivo y contra él no cabe recurso alguno judicial pues de ello se hace expresa renuncia por el hecho del ingreso.

Art. 45. El asociado que cometa alguna falta contra el orden de aprovechamiento acordado por la junta directiva, respecto a los despojos de cosechas y frutos naturales de las fincas entregadas a la custodia de la Asociación o de las comunales, queda obligado

al pago de la multa cuya cuantía fijará el Presidente dentro de los límites siguientes: De una a cinco pesetas, por la primera vez; de cinco a diez, por la segunda y de diez a veinticinco por las sucesivas que cometa dentro del año natural.

En iguales multas incurren los asociados por el hecho de tener sus animales abandonados por el campo, y si el hecho ocurriese de noche la multa será doble.

Art. 46. Cuando el autor de las faltas referidas sea un extraño a la Asociación, ésta por medio de su representante ejercitará la acción correspondiente pública, privada, criminal o civil, o hará que el asociado interesado la entable o se avenga con el infractor, todo bajo la dirección del representante de la Asociación.

Art. 47. No solo responde el asociado de los daños y multas cuando los hechos sean ejecutados por él mismo, sino también cuando lo sea por su cónyuge pupilos, hijos, criados o personas que vivan en su compañía o domicilio.

Art. 48. Si en el acto de ser requerido un asociado para el pago del daño, y de las multas impuestas no lo hiciese efectivo, ni entregase obligación especial de pagar para la recolección próxima, será demandado o denunciado ante el Tribunal correspondiente, quedando obligado al pago de todas las costas y

gastos del juicio, y si ante el tribunal, faltando a los compromisos contraídos por el artículo 44, se opusiera a la reclamación, será expulsado de la Sociedad, cualquiera que fuere el resultado del juicio.

Art. 49. Además de las obligaciones que los anteriores y sucesivos artículos imponen a los asociados, contraen especial y expresamente las siguientes:

1.^a Se obligan a respetar, cumplir y defender los acuerdos de las juntas generales y directivas y del Presidente, cualquiera que haya sido o sea su opinión y voto.

2.^a Renunciar especial y expresamente hacer reclamación alguna judicial por acción o excepción aun cuando los referidos acuerdos lo sean perjudiciales y aun cuando dejen de ser asociados.

Art. 50. En compensación de las obligaciones referidas, los asociados tienen derecho a que la asociación les guarde con el mayor esmero sus fincas rústicas, cuyos frutos naturales o despojos ceden desde el momento en que se organice el servicio de guardería.

También tienen derecho a que les guarde y custodie con el mismo celo, los exceptuados de la cesión, según el art. 43 mediante el pago de una cuota que fijará la junta directiva.

Cuando se cometa el daño en finca sometida a la custodia de la Asociación, es cargo

de la junta directiva practicar, por medio de sus agentes, gestiones necesarias para encontrar al dañador y perseguir la indemnización del daño; esta disposición no quiere decir que la Asociación se obligue a indemnizar a los asociados los daños que sufran.

La Asociación no se constituye en aseguradora de los daños; sólo se compromete a prestar la vigilancia dentro de sus medios de acción y abonar al asociado aquellos daños cuyo autor sea conocido y cuyo importe se haga efectivo.

Seguidamente se procedió a la mejor forma sobre lo que ha de pagar el ganado lanar por el rozo del campo. Acordaron por unanimidad el que paguen por el presente mes cinco céntimos de peseta por cada res, sin perjuicio de subir o bajar la cuota en los meses sucesivos, dando por terminado dicho Reglamento.

ALEJO GONZÁLEZ.—TOMAS MARCO.—FAUSTO GONZÁLEZ.—SANTOS GONZÁLEZ.

Presentado en el día de hoy en este Gobierno civil a los efectos del artículo 4.º de la Ley de Asociaciones vigente.

León 29 de enero de 1925.—El gobernador, BARRANCO.—Hay un sello que dice:
"Gobierno civil de la Provincia. León.,"

Alejo González González, Secretario de la
Asociación de Labradores y Propietarios de
Riego del Monte.

CERTIFICO: Que en el Libro de actas de esta Sociedad aparece una del tenor literal siguiente:

En la villa de Riego del Monte a treinta de enero de mil novecientos veinticinco. Reunidos en sesión ordinaria bajo la presidencia del señor Presidente de la Junta vecinal y autorizado al efecto don Santos González Herrero, habitante en la calle de Pedrera número 4, declaró abierta la sesión e hizo saber a todos los socios que iba a proceder al nombramiento de la nueva junta directiva, resultando ser elegidos por unanimidad los señores siguientes:

Presidente: Don Tomás Marcos Santamarta.

Primer vocal: Don Isaac Santos Cueto.

Segundo id.: Don Cipriano Prieto Laguna.

Tercero id.: Don Bernardo Pardo González.

Cuarto id.: Don Fausto González Herrero.

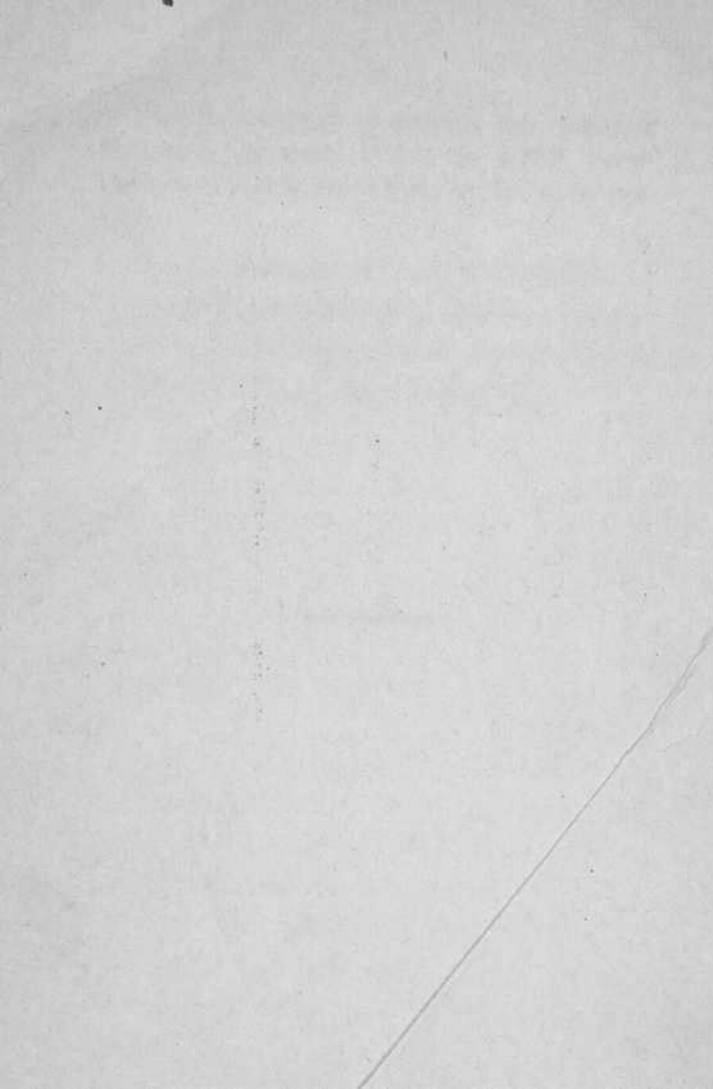
Secretario: Don Alejo González González.

Tesorero: Don Baltasar Pardo Santamarta.

Y no habiendo otros asuntos que tratar se levantó la sesión de orden del señor Presidente y yo como Secretario de la Junta certifico:

TOMÁS MARCOS. — FAUSTO GONZÁLEZ. —
ISAAC SANTOS. — BALTASAR PARDO. — CIPRIANO
PRIETO. — A ruego por Bernardo Pardo por no
saber firmar lo hace, ALEJO GONZÁLEZ.







LO

12